

## INFORME N.º 000003-2026-SUNAT/7T0000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 15 de enero de 2026

---

### **MATERIA:**

Se consulta si la exclusión contenida en la Tercera Disposición Complementaria y Final (DCF) del Decreto Legislativo N.º 1269, impide a las Micro y Pequeñas Empresas (MYPES) gozar de los beneficios tributarios reconocidos en el artículo 7 de la Ley N.º 27688.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, publicada el 28.3.2002 y normas modificatorias (en adelante, Ley de ZOFRATACNA).
- Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2006 MINCETUR, publicado el 11.2.2006, y normas modificatorias<sup>(1)</sup> (en adelante, Reglamento de la Ley de la ZOFRATACNA).
- Decreto Legislativo N.º 1269, que crea el Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta, publicado el 20.12.2016 y norma modificatoria (en adelante, Ley del RMT).

### **ANÁLISIS:**

1. La Ley de ZOFRATACNA regula -entre otra- la ZOFRATACNA<sup>(2)</sup>, así como las actividades desarrolladas en ella, con la finalidad de contribuir al desarrollo socioeconómico sostenible del departamento de Tacna. A estos

<sup>1</sup> Entre otras, el Decreto Supremo N° 004-2021-MINCETUR, publicado el 4.3.2021.

<sup>2</sup> Definida en el artículo 2 de la Ley de la ZOFRATACNA como: parte del territorio nacional perfectamente delimitada en la que las mercancías que en ella se internen se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero para efectos de los derechos e impuestos de importación, bajo la presunción de extraterritorialidad aduanera, gozando de un régimen especial en materia tributaria de acuerdo a lo que se establece en la dicha Ley.



efectos, la referida ley -entre otros- establece para dicha zona un régimen especial en materia tributaria.

Así, el artículo 7 de Ley de ZOFRATACNA señala que los usuarios que realicen las actividades detalladas en su primer párrafo<sup>(3)</sup> están exonerados del Impuesto a la Renta (IR), Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), Impuesto de Promoción Municipal (IPM), así como de todo tributo, tanto del gobierno central, regional y municipal, creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieran de norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a ESSALUD y las tasas. Agrega, que las operaciones que se efectúen entre los usuarios dentro de la ZOFRATACNA están exoneradas del IGV e IPM.

En similar sentido, el Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA, dispone lo siguiente:

- Los usuarios que se constituyan o establezcan en la ZOFRATACNA para la realización de las actividades señaladas en el artículo 7 de la Ley de ZOFRATACNA, están exonerados del IR, IGV, ISC, IPM, así como de todo tributo, tanto del Gobierno central, regional y municipal, creado o por crearse, inclusive de aquellos que requieran de norma exoneratoria expresa, excepto las aportaciones a ESSALUD y las tasas (numeral 7.1 del artículo 7).
- Las operaciones efectuadas entre los usuarios señalados en el numeral 7.1 y dentro de la ZOFRATACNA, están exonerados del IGV e IPM, siempre que dichas operaciones sean respecto de las actividades que los usuarios hayan sido autorizados a realizar por la Administración de la ZOFRATACNA (numeral 7.2 del artículo 7).

A dichos efectos, el artículo 40 de la Ley de ZOFRATACNA señala que se considera “Usuario” a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que celebra contrato de cesión en uso oneroso de espacios físicos y/o usuario con el Operador, para desarrollar cualquiera de las actividades establecidas -entre otro- en el artículo 7 de la referida ley.

Asimismo, el inciso e) del artículo 1 del Reglamento de la citada ley señala que se entenderá por “Usuario” a la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que celebra contrato de cesión en uso oneroso de los lotes de terreno de la ZOFRATACNA, y de ser el caso con sus edificaciones, y/o usuario con el Operador, para el desarrollo de cualquiera de las actividades

---

<sup>3</sup> Vale decir, actividades industriales, agroindustriales, de maquila, ensamblaje y de servicios, los que incluyen, el almacenamiento o distribución, desembalaje, embalaje, envasado, rotulado, etiquetado, división, exhibición, clasificación de mercancías, entre otros; así como la reparación, reacondicionamiento y/o mantenimiento de maquinaria, motores y equipos para la actividad minera, de acuerdo a la lista aprobada por resolución ministerial del Ministerio de la Producción en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas.



señaladas -entre otro- en su artículo 5<sup>(4)</sup>). Agrega, que también califica como “Usuario” la persona natural o jurídica, que ejerce la opción de compra de los terrenos y de ser el caso con sus edificaciones, recibidos en cesión en uso, o la compra inmediata de los mismos, de acuerdo a lo señalado en su texto normativo.

2. En cuanto a las MYPES, la Segunda DCF de la Ley N.º 30976<sup>(5)</sup>, que modificó la Ley de ZOFRATACNA, dispone que se autoriza al Comité de Administración u Operador Privado de la ZOFRATACNA a administrar recintos públicos para el desarrollo industrial o agroindustrial de dichas empresas.

Con objeto de dicha administración, el artículo 39-B del Reglamento de la Ley de ZOFRATACNA, dispone que la Administración de la ZOFRATACNA verifica que los usuarios MYPE:

- a) Se encuentren registrados en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).
- b) Cumplan y mantengan las mismas condiciones y obligaciones emanadas de la normativa aplicable a los usuarios de la ZOFRATACNA.

Al respecto, la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 004-2021-MINCETUR<sup>(6)</sup>, mediante el cual se incorporó el citado artículo 39-B:

- (i) Dispone que a través de dicha verificación: “se permitirá a las MYPES acceder a la condición de usuarios y con ello a los beneficios de la ZOFRATACNA para poder desarrollar sus actividades en áreas cuyas dimensiones estén acorde a sus necesidades dentro de los recintos públicos” (énfasis agregado).
- (ii) Al referirse a las MYPES señala que: “De conformidad con el artículo 5 del Texto Único de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, se determina microempresa como aquellas unidades económicas cuyo negocio no supera las 150 UIT en ventas anuales, y pequeña empresa si las ventas anuales están entre las 150 y 1700 UIT” (énfasis agregado).

Así pues, como se aprecia de la normativa y la exposición de motivos antes citadas, dentro de los alcances de la Ley de ZOFRATACNA están comprendidos aquellos usuarios (tales como las MYPES con condición de usuarios) que cumplen con los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos en dicha ley y su reglamento, mismos que podrán acceder a los

<sup>4</sup> Que son aquellas actividades señaladas en el primer párrafo del artículo 7 de la Ley de ZOFRATACNA, listadas en el pie de página precedente.

<sup>5</sup> Publicada el 3.7.2019.

<sup>6</sup> Publicado el 4.3.2021.



beneficios de la ZOFRATACNA, tales como las exoneraciones de tributos dispuestas en el artículo 7 de la referida ley.

3. Por otro lado, la Ley del RMT regula un régimen tributario específico para los contribuyentes domiciliados en el país con ingresos inferiores a 1700 UIT en el ejercicio gravable, destinado a impulsar el crecimiento y desarrollo de tales sujetos con el fin de crear un entorno tributario favorable que propicie su desarrollo.

Así pues, el referido RMT -entre otros- incluye la aplicación de una escala progresiva acumulativa sobre la renta neta anual de cada contribuyente comprendido en su ámbito: 10% sobre la renta neta anual de hasta 15 UIT y 29,5% sobre el exceso (artículo 5 de la Ley del RMT).

Asimismo, cabe señalar que la Tercera DCF de la Ley del RMT dispone que se encuentran excluidos del régimen que regula, entre otros, aquellos contribuyentes comprendidos en el alcance de la Ley de ZOFRATACNA.

4. En ese sentido, nótese que las MYPES, previo cumplimiento de los requisitos, condiciones y obligaciones establecidos en la Ley de ZOFRATACNA y su reglamento, podrán acceder a los beneficios de la ZOFRATACNA, tales como las exoneraciones de tributos dispuestas en el artículo 7 de la referida ley; sin embargo, al encontrarse comprendidas en el alcance de la ley en referencia, no podrán optar por acogerse al RMT.

Por lo expuesto, la exclusión contenida en la Tercera DCF de la Ley del RMT, no impide a las MYPES gozar de los beneficios tributarios reconocidos en el artículo 7 de la Ley de ZOFRATACNA.

## **CONCLUSIÓN:**

La exclusión contenida en la Tercera DCF de la Ley del RMT, no impide a las MYPES gozar de los beneficios tributarios reconocidos en el artículo 7 de la Ley de ZOFRATACNA.

mgb  
CT00283-2025  
ZOFRATACNA – Ley N.º 27688 y Decreto Legislativo N.º 1269

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 15/01/2026. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

